--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., S. A. c/ ., J. A. s/ Alimentos”** (Expte. Nº 367 - año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 290.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN-**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 263 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 257/259 vta., por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda de alimentos interpuesta por S. A. S., en representación de sus hijos L. J. y G. S. M., contra J. A. M., fijando una cuota alimentaria equivalente al 30% de los haberes netos ordinarios y extraordinarios, excluidos los descuentos de ley, que percibe el demandado como dependiente de la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe, con costas al alimentante.----------

A fs. 264 se concede el recurso, expresándose agravios a fs. 275/278, de lo que se confiere traslado a fs. 279, el que es contestado por la actora a fs. 280/282. A fs. 287/288 vta. obran las actas correspondientes a la audiencia dispuesta en el art. 130 de la ley III, Nº 21.----------

--- I.- Comenzaré por efectuar una reseña de los agravios vertidos por el demandado recurrente y de la contestación de la actora.----------

--- 1) El accionado se agravia, en primer lugar, de que en la resolución no se consideraron las reglas del proceso, lo que fuera objeto de prueba y en tal caso la apoyatura de lo peticionado por la contraria. Expresa que se comparten los fundamentos expuestos en la sentencia respecto a las obligaciones y cargas alimentarias, en sintonía a lo receptado en normas de derecho interno e internacional. Sin embargo entiende que el resolutivo, al establecer un porcentaje del 30%, no responde a una ponderación adecuada de lo probado por la actora, ni de lo que ella alegara en la demanda, por cuanto se adujo que su parte percibía ingresos más allá de su relación de dependencia. Asimismo considera que la actora consintió y tuvo por válidos sus dichos respecto a los gastos de M. por enfermedad, familiares y de mantenimiento del nuevo hogar. Si a ello se suma la falta de acreditación de los hechos alegados por la actora y de ingresos autónomos del demandado, entiende que el porcentaje debe ser establecido por debajo del 30% fijado. Agrega que su parte negó hechos y desconoció documental, a lo que la actora mantuvo silencio, y da como

ejemplo la documental aportada respecto de los gastos de los menores. Argumenta que cuánto mayor es el salario, menor debe ser el porcentaje a establecer sobre el mismo.---

--- Como segunda queja sostiene que el Ministerio Pupilar expuso que la cuota reclamada del 38% era excesiva y que la que debía fijarse no debía superar el 30% de los ingresos del alimentante. Destaca que entendió prudente hacer un nuevo ofrecimiento del 25%, e insiste en que el 30% fue sugerido por el Asesor de Menores como tope máximo pero no como el guarismo a establecer como cuota alimentaria.-----

--- Finalmente como tercer agravio interpreta que se ha violado el principio de congruencia, dado que en el fallo no se realiza ninguna mención a su planteo en cuanto a una doble imposición alimentaria mencionada en los alegatos, dado que se venía abonando una cuota alimentaria de $ 500 mensuales impuesta por un tribunal de Santa Fe, y la provisoria del 15% fijada en este proceso. Señala que en el decisorio se obvia toda referencia a este planteo. Cita jurisprudencia relativa al principio de congruencia. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

--- 2) La actora responde que el primer agravio cae por su propio peso, ya que ha quedado plenamente probado el caudal del alimentante y los gastos que insume la crianza de los menores, haciendo especial referencia a la cuota escolar al tiempo de la demanda. En cuanto a la negativa de los hechos y el desconocimiento de la documental por parte del demandado, señala que el ritualismo formal no invalida por sí el cuadro probatorio en materia alimentaria. Asimismo indica que bajo la expresión “gastos menores”, la recurrente pretende traer a conocimiento de la Alzada cuestiones no sostenidas en la instancia precedente. En relación a que no se acreditaron ingresos generados por una actividad extra, señala que al establecerse un porcentaje sobre el sueldo, ello no opaca el razonamiento de la jueza, a lo que añade que lo sostenido respecto que “a mayor salario menor porcentaje” fortalece su postura, dado que no se probaron ingresos extras.----------

--- En cuanto al segundo agravio relativo a lo excesivo del porcentual establecido, señala que la contraria ignora los comprobantes y presupuestos originales aportados al proceso, los que forman convicción sobre los expendios que conlleva la crianza de dos menores, lo cual, en la especie, comprende vivienda, esparcimiento, vinculación con familiares residentes en otra provincia, educación, amén de que por ser adolescentes, sus gastos se ven incrementados. Expresa que el razonamiento sostenido en el fallo, relativo a que el hijo menor de edad no debe acreditar necesidad alguna, es correcto.---

--- Por último en lo que concierne a la alegada transgresión al principio de congruencia, entiende que el apelante no hace más que invocar su propia torpeza. Considera que el juez no debe hacerse cargo de todas las pruebas producidas y que con buen tino, la sentenciante dispuso que respecto de las cuotas devengadas durante la tramitación del juicio, debería practicarse la correspondiente liquidación. Así agrega que la cuota provisoria del 15%, si bien perdura con el magro desembolso fijo de antaño, constituye una porción de lo que por justicia impone la sentencia y como tal ha de ser considerada

en la liquidación a practicarse oportunamente, y en el peor de los casos, podrá hacerlas valer como excepción de pago de las sumas pertinentes. Finaliza su respuesta con la idea de que el apelante no ha sufrido ningún agravio y que debería decretarse la deserción del recurso.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.----------

--- 1) En primer lugar, habré de decir que más allá de la suerte que corran los agravios, cabe desestimar la petición de la actora en cuanto a declarar la deserción de la apelación. Es que la apelante ha cuestionado la interpretación de la juzgadora sobre determinados aspectos como la valoración de la prueba, el “quantum” otorgado, y objetó que se violara el principio de congruencia. Por lo tanto, reitero, que más allá de la suerte que corran los agravios vertidos, los mismos resultan, de manera general, suficientes técnicamente. A lo expresado debe añadirse que en casos de duda acerca de si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse a la apertura de la instancia. Tal es la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C. 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930). Es que los agravios, según esta orientación, no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592; íd., Sala C, 28/1/78, LL, 1981-A-558, 35.739-S). La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436).----------

--- Sentado lo anterior, del primer agravio reseñado se desprende que la crítica al fallo se centra en que la actora no acreditó las necesidades y hechos invocados en la demanda, así como tampoco que el demandado tuviera un ingreso extra al salario que percibe en relación de dependencia, amén de que consintió la invocación de sus gastos familiares y por enfermedad. La actora invocó en la demanda que dada la edad de sus hijos -actualmente 15 y 14 años- existen una serie de actividades que realizan y que demanda gastos de salud, vivienda, esparcimiento y educación (ver fs. 33, pto. VI), a ello agrega la necesidad de brindar tratamiento psicológico a sus dos hijos (ver fs. 33 vta., 3er. y 4to. párrafos), amén de efectuar un detalle de gastos que suman el monto de $ 5.495, sin contabilizar otros varios (ver fs. 33 vta./34). Indicó que sus ingresos propios son de $ 1.250 (ver fs. 34 vta., pto. VII, 1er. párrafo “in fine”). Es de destacar que si bien el accionado desconoció la documental aportada en la demanda y su ampliación referida a acreditar tales necesidades y gastos (ver documental de fs. 40/41, 45/52 y desconocimiento de fs. 118, pto. 3), ha admitido que las necesidades de los

chicos se ven incrementadas a medida que transcurre su edad, más allá de que niega la posibilidad de que mantengan el mismo nivel de vida de cuando vivían en Santa Fe, el que reconoce que era muy bueno (ver fs. 119 y 119 vta., 2do. párrafo). En cuanto a los gastos que alegara el accionado señala que tiene una nueva familia conformada por su pareja lo que acarrea el sufragio de la subsistencia de ambas personas, así como señala gastos por enfermedad (ver fs. 121 vta.). Cabe señalar que sólo se confirió traslado a la actora de la documental de fs. 105/115 aportada en la contestación de la demanda (ver fs. 131, 2do. párrafo y notificación de fs. 131 vta.), y si bien la misma no fue desconocida por la actora, es incorrecto lo expresado en cuanto a que la accionante consintió lo expuesto en el responde a la demanda. Es que debe recordarse que el ordenamiento procesal no existe traslado de la contestación de la demanda, ya que en la legislación actual han quedado suprimidos los escritos de réplica y dúplica, tan sólo en el supuesto de declaración de puro derecho -lo que no se presenta en el “sub exámine”- las partes podrán hacer consideraciones de derecho relativas al proceso y consideraciones de hecho, ponderando las constancias probatorias obrantes en el expediente (conf. art. 363, 2do. párrafo del CPCC -según remisión del art. 98 de la ley III Nº 21- ; Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, págs. 254/255).----------

--- Atento lo anteriormente expuesto, cabe razonar que más allá de que la actora no produjo prueba a fin de acreditar las necesidades que pretendió demostrar con la documental de fs. 40/41 y 45/52 y que fuera desconocida por la demandada, la sentenciante argumentó en una porción del decisorio que adquiriera firmeza que *“...cabe considerar que si bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, cuando quien ejerce la tenencia es la madre, compensa en gran medida su deber, y es al padre a quien corresponde en mayor proporción la obligación de pagarlos...Corresponde advertir además que de la prueba colectada es el accionado quien se encuentra en mejores condiciones para hacer frente a la prestación por lo tanto será este quien cubra en una proporción mayor las necesidades de los hijos. Corresponde entonces fijar una cuota alimentaria a favor de L. J. y G. S. M., adolescentes de quince y trece años, que satisfaga todas las necesidades elementales materiales, culturales, formativas, que sobrellevan éstos, y no sólo aquellas que hacen a su sustento básico -alimentos, vivienda, salud, asistencia en enfermedades”* (ver sentencia a fs.259, tres primeros párrafos). En ese orden de ideas cabe considerar que, en cuanto a la mayor aptitud del padre para afrontar los gastos de los menores, también fue consentido lo argüido por la jueza respecto a que los ingresos del demandado ascendían a $ 15.730, mientras que los de la madre eran del orden de los $ 1.250 (ver sentencia a fs. 258 vta., dos últimos párrafos). Más allá de que los haberes del demandado son menores a los indicados (ver fs. 227 y 228), lo cierto es que resulta correcta la aseveración de su mayor caudal económico y su mayor obligación por compensar la madre sus aportes con el ejercicio de la custodia, reiterando que fue

consentida la sentencia con relación a que las necesidades de los menores comprenden otros rubros más allá de los meramente necesarios para su subsistencia.----------

--- Por lo demás cabe señalar que a medida que los hijos crecen, aumentan las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos (conf. Bossert, Gustavo: “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, 2004, pág. 221). No obstante ello este criterio no significa la posibilidad de interponer pedidos de aumento en virtud del mero crecimiento de los hijos, sino que debe fundarse en argumentos razonables, como el ingreso a la edad escolar, el paso de la educación primaria a la secundaria, tener una vida de relación más intensa, etc. (conf. Bossert, op. cit., págs. 221/222; CN. Civ., Sala A, 9/6/98, LL, 1999-B-841; ídem, Sala H, 27/8/97, LL, 1998-B-917; íd., Sala I 16/9/99, ED, 186-249). Concretamente en el transcurso del proceso los menores atravesaron la etapa de la vida del paso de la escuela primera a la secundaria, ya que pasaron de contar con doce y once años al tiempo de interposición de la demanda, a quince y trece al tiempo de la sentencia.----------

--- En lo que se refiere a los ingresos del padre, dado que se estableció un porcentual del salario que percibe en relación de dependencia, devienen intrascendentes los dichos que esgrimiera respecto a que no se acreditó un ingreso extra al mismo (ver fs. 276 vta., 1er. párrafo). A ello cabe añadir que lo expuesto respecto a que a mayor salario menor debe ser el porcentaje (ver fs. 277, 1er. párrafo) no es más que una apreciación subjetiva, y como tal no constituye en sí una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala E, 21/5/91, JA, 1991-IV-6). Sin perjuicio de ello se analizará al examinar el segundo agravio la razonabilidad del “quantum” fijado como cuota. Finalmente, en lo referente a esta primera queja, cabe señalar que las necesidades del demandado en cuanto a gastos familiares y de salud (ver documental de fs. 107/115), no representan sumas que se vean comprometidas con el porcentaje del 30% establecido en el decisorio, teniendo en cuenta los ingresos que percibe el demandado, amén de que no se acreditó que los gastos médicos invocados tengan una periodicidad mensual.----------

--- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo que se desestime este primer agravio.-----

--- 2) El segundo agravio se focaliza en la cuantificación de la cuota en un 30%, aduciendo que el Ministerio Pupilar propuso dicho porcentaje como tope máximo y que su parte había propuesto un 25% en la audiencia de vista causa (ver fs. 277, 2do. a 5to. párrafos). La verdad es que este agravio resulta rayano en la deserción, ya que la circunstancia de que el 30% fuera postulado por el Asesor de Menores como un límite máximo no importa un argumento para fundamentar que la cuota debía ubicarse por debajo de dicho porcentaje. Y esto se ve reforzado con la propuesta del 25% admitida por el apelante, lo que revela, tal como el suscripto lo destacara en la audiencia ante esta sede, que se trataba de una diferencia -la del 5%- que podía haber sido objeto de

un acuerdo. Es así que, teniendo en cuenta los ingresos netos del demandado, que según la documental de fs. 227, excluyendo los descuentos por cuota alimentaria, ascendían aproximadamente a la suma de $ 10.000, el 5% en cuestión representa el monto de $ 500, por lo que no se aprecia que el 30% resulte excesivo, más si se lo coteja con el 25% ofrecido por la recurrente.----------

--- Por último, se cuestiona que se violara el principio de congruencia por cuanto en la sentencia no se consideró el planteo de una doble imposición de cuota alimentaria que se efectuara en el alegato, por cuanto se le descuentan $ 500 por orden de un tribunal de Santa Fe (ver fs. 277 vta., 1er. párrafo). Al respecto cabe razonar que las resoluciones judiciales deben adecuarse al postulado de congruencia, lo que impone que medie conformidad entre el contenido de aquéllas y el objeto de las peticiones (conf. art. 165, inc. 6 del CPCC), las que delimitan el “thema decidendum”. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia, cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes, se menoscaba el aludido requisito. Es que sobre el particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso, vinculan al órgano jurisdiccional (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos....”, Librería Editora Platense S.R.L. – Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 116/117). Así la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, lo que pone de relieve que, según el principio de congruencia, aquélla debe guardar estricta correlación con lo pretendido en la demanda o reconvención; o sea, con las cuestiones oportunamente planteadas por las partes en los escritos con los cuales se ha trabado la litis (conf. CN. Civ., Sala D, 30/7/76, ED, 72-446; ídem, Sala F, 2/6/76, ED, 69-323).----------

--- Ahora bien, la apelante ha reconocido que efectuó el planteo de una doble imposición de cuota alimentaria en el alegato, por lo que no fue deducido en el escrito constitutivo de contestación de demanda, ya que no puede considerarse como tal la mención a que en su momento se había pactado una cuota de $ 500 (ver fs. 120 “in fine”). Es así que no ha existido transgresión al principio de congruencia, ya que la jueza no estaba obligada a expedirse sobre dicho planteo. Pero amén de ello, asiste razón a la actora cuando aduce que, en todo caso, si sigue vigente el descuento de $ 500 en concepto de cuota alimentaria -lo que se desprendería de la documental de fs. 227- y dicho monto es percibido por ella, se trataría de una cuestión a discutir en la etapa de liquidación y ejecución de sentencia, a fin de que el demandado deduzca las peticiones pertinentes para que sea considerado dicho descuento a cuenta de la cuota establecida.----------

--- En suma por los argumentos expuestos, propongo el rechazo “in totum” del recurso analizado.----------

--- III.-En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la

Alzada al demandado apelante (conf. art. 69 del CPCC). Propongo asimismo, atendiendo a la extensión y eficacia de las tareas realizadas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios de la letrada apoderada del accionado actuante en esta sede, Dra. M. L. E. G., en un 25%; y los del letrado patrocinante de la actora, Dr. L. V. S., en un 30%; en ambos casos sobre lo regulado a los mismos en la instancia de origen, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13, 24, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4 y leyes 23349 y 23871).----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 263, que fuera concedido libremente y con efecto suspensivo a fs. 264, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 257/259 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda de alimentos instaurada por la Sra. S. A. S., en representación de sus hijos L. J. y G. S. M., en contra del Sr. J. A. M., condenándolo a pagar la suma equivalente al 30% de los haberes netos ordinarios y extraordinarios, excluidos sólo los descuentos de ley, que percibe como dependiente de la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe, con imposición de costas al alimentante.----------

--- Los agravios vertidos lucen a fs. 275/278, el traslado conferido a fs. 279 fue contestado por su contraria a fs. 280/282, a fs. 287 y 288/vta. lucen las actas correspondientes a la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nº 21, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las precisiones que en cada caso corresponda realizar.----------

--- 2. Solicita la actora en su escrito de contestación de agravios que se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto por el accionado ya que no plasmó una crítica concreta y razonada del fallo pues discutir los criterios de la sentencia sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas no es agravio.----------

--- Al respecto, la lectura de la expresión de agravios permite señalar que el apelante impugna el decisorio en cuanto a la ponderación del material probatorio y el quantum de la cuota alimentaria, y asimismo sostiene que se afectó el principio de congruencia, por lo que estimo que la queja desarrolla una línea argumental que permite apreciar que los motivos expuestos contienen un mínimo de suficiencia técnica que autoriza a ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275).----------

--- Por ello, y sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar los cuestionamientos efectuados, se rechaza la petición formulada por la accionante.----------

--- 3. Sostiene el accionado como primer agravio que el porcentaje del 30% no responde a una ponderación adecuada a lo que fue probado por la actora respecto de sus necesidades, y también que no se acreditó que tuviera otros ingresos, más allá de su empleo en relación de dependencia. Agrega que consintió y dio por válidos los dichos de su parte con motivo de su enfermedad, de gastos familiares, y de mantenimiento del nuevo hogar.----------

--- En tal sentido, la accionante en su escrito inicial señaló que en atención a que se tratan de dos menores de once y doce años (a la época de la demanda, 22/12/08) existe un grupo de actividades que resultan comunes a todos los niños de esa edad, cuya demanda es constante y en ciertos casos obligatoria, como la salud, la vivienda, el esparcimiento y la educación (p. VI, fs. 33). Asimismo, invocó que el desarraigo y el desprendimiento emocional está presente en sus hijos lo que la impulsó a tratar al varón con una psicóloga, debiendo hacerlo en el futuro también con su nena (fs. 33 vta.), realizó un detalle por rubros de los gastos que estima en la suma de $5.495.-, sin incluir otros que también individualiza (fs. 33 vta./34), y aludió a que sus ingresos ascienden a $1.250.- (p. VII, fs. 34 vta.).----------

--- Y a pesar de que el demandado en su escrito de contestación desconoció la documental agregada por la actora a fs. 40/41 y 45/52 (ver desconocimiento, p. 3, fs. 118 vta.), lo cierto es que reconoció que las necesidades de los chicos se ven incrementadas a medida de que transcurre su edad (p. 4, fs. 119 vta.), aun cuando estimó que si bien poseían un buen pasar no resulta apropiado que se pretenda comparar dos realidades totalmente disímiles del país en cuanto al poder adquisitivo de los trabajadores, a lo que se suma que la comunidad de gastos que tenían en tiempos de convivencia se entiende que no es lo mismo el gasto de sostener un hogar a dos casas (fs. 119). Agregó también que tiene gastos en su propia subsistencia y la de su actual pareja, y gastos por las afecciones que padece (fs. 121 vta.).----------

--- Con ese alcance, debe señalarse que según providencia de fs. 131, segundo párrafo, se confirió traslado a la actora de “la documentación acompañada”, por lo que su silencio (ver notificación de fs. 131 vta.) se traduce en que la misma no fue desconocida por esa parte, pero de ningún modo importó consentimiento de los dichos expuestos en la contestación de demanda como equivocadamente sostiene la quejosa (“... la propia actora CONSINTIO y dio por válidos los dichos de esta parte ...”, fs. 276). Al respecto, en el ordenamiento procesal vigente no hay traslado de la contestación de demanda. Por eso se sostiene que, en el traslado conferido al actor respecto de la documentación acompañada por el demandado al contestar la demanda, el primero debe concretarse a reconocer o negar la autenticidad de la referida documentación, no pudiendo excederse de tales límites (Arazi-Rojas, “Código Procesal ...”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. II, pág. 244). Así, en el actual sistema normativo sólo se permite los que se denominan escritos de replica y contra-réplica en caso de que de que se declare la causa de puro derecho pues en tal supuesto se confiere un nuevo

traslado por su orden (Falcón, Enrique M. “Código Procesal ...”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 359.5. y 359.6., pág. 99). Así, lo prescribe el segundo párrafo del art. 363 del C.P.C.C. (“... Si fuere de puro derecho, se conferirá nuevo traslado por su orden ...”).----

--- A su vez, aun cuando la accionante no pudo demostrar mediante la documental que luce a fs. 40/41 y 45/52 las necesidades invocadas en demanda ante el desconocimiento habido por su contraria, cabe puntualizar que la Sra. Juez de la anterior instancia razonó a fs. 259 que ***si bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, cuando quien ejerce la tenencia es la madre, compensa en gran medida su deber, y es al padre a quien corresponde en mayor proporción la obligación de pagarlos (conf. CNCiv., Sala C, Agosto 30-994.-A., N.E.c.B., H. –ED, 160-586). Corresponderá advertir además que de la prueba colectada es el accionado quien se encuentra en mejores condiciones económicas para hacer frente a la prestación por lo tanto será este quien cubra en una proporción mayor las necesidades de los hijos. Corresponde entonces fijar una cuota alimentaria a favor de L. J. y G. S. M., adolescentes de quince y trece años, que satisfaga todas las necesidades elementales materiales, culturales, formativas, que sobrellevan éstos, y no sólo aquellas que hacen a su sustento básico -alimentos, vivienda, salud, asistencia en enfermedades***.----------

--- Esta porción del fallo adquirió firmeza ya que la apelante no formuló embate alguno a su respecto.----------

--- Por lo demás, comparto plenamente el criterio seguido por el juzgador pues debe ponderarse que el rol que ejerce el progenitor conviviente atendiendo las necesidades cotidianas y los cuidados personales que debe prodigarles a sus hijos, disminuye su capacidad para generar recursos mediante alguna actividad remunerada. En consecuencia, resulta acertado, como se dispuso en numerosos fallos, elevar estas tareas a la categoría de aportes, y si bien la obligación alimentaria recae en forma igualitaria sobre ambos progenitores, es el padre no conviviente el que debe contribuir en mayor medida a satisfacerlas, para suplir los menores ingresos que obtiene el conviviente como consecuencia de su dedicación personal. Este criterio es sustentado por la doctrina mayoritaria y avalado por numerosos precedentes jurisprudenciales (Campos, Roberto D., “Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores”, Editorial Hammurabi, 2009, pág. 157).----------

--- En ese contexto referido a que el padre no conviviente debe contribuir en mayor medida a satisfacer las necesidades de los hijos menores a fin de suplir los menores ingresos de la madre conviviente, cabe señalar que la recurrente también consintió la porción del fallo de la anterior instancia que luce a fs. 258 vta., dos últimos párrafos, al expresar que el Sr. M. al mes de Julio de 2010 percibía haberes por la suma de $15.730.-, en tanto que la Sra. S. contaba con ingresos que al momento de iniciar la acción alcanzaban los $1.250.- No dejo de observar que los ingresos del demandado son menores a los indicados en el decisorio (ver recibo de fs. 227 e informe de fs. 228),

pero ello no es óbice para destacar que el demandado posee mayores recursos y que a su vez tiene el deber de contribuir en mayor medida para así compensar a la madre conviviente por la atención de las necesidades cotidianas de los menores que se traduce en una disminución de su capacidad para obtener ingresos.----------

--- A ello cabe agregar que se considera que la mayor edad permite presumir un sensible aumento de los gastos en los rubros que integran el deber alimentario de los padres descriptos en el citado art. 267 del Cód. Civil. La inserción de los menores en la vida social y de relación, la práctica de deportes, el incremento de la actividad escolar y de la movilidad, generan un aumento de sus gastos que no requieren prueba directa sino que se presumen en función, como ya dijimos, de la mayor edad. Resulta indudable que los gastos que genera un adolescente difieren notablemente de los que produce un menor que todavía no concurre al colegio, por citar dos casos extremos, pero en medio de ellos hay múltiples etapas en el crecimiento del menor que van generando paulatinamente incrementos de sus necesidades y, en consecuencia, de sus gastos (Campos, Roberto D., ob. cit., pág. 176). Con dicha pauta, debe ponderarse que en la época que va desde la fecha de interposición de la demanda al dictado del fallo impugnado los menores pasaron de la escuela primaria (once y doce años) a la secundaria (trece y quince años), por lo que la mayor edad permite inferir que han generado un aumento en sus gastos en su etapa de crecimiento.----------

--- Tocante a los ingresos del demandado, desde que la sentencia fijó un porcentaje de los haberes que percibe por su relación de dependencia la manifestación efectuada en el sentido que carece de ingresos extras deviene manifiestamente irrelevante. Párrafo aparte merece la mención de que “... a mayor salario el porcentaje debería ser reducido”, pues tal manifestación es una afirmación dogmática sin crítica concreta de la sentencia, en todo caso sólo traduce una mera apreciación subjetiva, y como tal no constituye agravio. El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales y valoraciones económicas subjetivas (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos). Y en lo que hace al agravio en cuanto a los gastos del demandado con motivo de su enfermedad y familiares (ver fs. 276; documental de fs. 107/115), se observa que no se tratan de importes que no puedan abonarse como consecuencia de haberse fijado un porcentual del 30%. Sin perjuicio de ello cabe expresar respecto de los gastos médicos que no se acreditó que tales desembolsos se efectúen en forma periódica pues todos ellos están referidos al mes de mayo de 2010 (ver recibos de fs. 108/vta. y presupuesto de fs. 109),

en tanto que con relación a los demás gastos debe señalarse que la formación de una nueva familia no significa que esa nueva realidad afecte el deber alimentario que tiene el progenitor respecto de sus hijos menores. Por lo demás, en la duda respecto de la capacidad económica del alimentante, los mismos habrán de interpretarse en favor de la parte más débil de la relación, en especial cuando se trate de un menor (conf. Lagomarsino y Uriarte, “Juicio de alimentos”, Editorial Hammurabi, 1997, par. 42.a, pág. 165).----------

--- Por tales razones se rechaza el agravio.----------

--- La segunda queja se centra en el porcentaje fijado al estimar la recurrente que el mismo es excesivo, que el Asesor de Menores al momento de la audiencia expresó que el quantum no debía superar el 30%, y que entendió prudente ofrecer un 25%.----------

--- Coincido plenamente con el Dr. De Cunto en que el agravio bordea la deserción pues la circunstancia de que el Asesor de Menores dictaminara un tope del 30% no sirve como fundamento para argumentar que la cuota alimentaria debía establecerse por debajo de ese porcentual, y agrego que de ningún modo esa opinión vincula al juez.-----

--- Por lo demás, se trata de una diferencia del 5% entre el ofrecimiento de la parte y lo decidido en el fallo impugnado, motivo por el cual en función a los haberes netos del demandado no se advierte que el porcentaje del 30% resulte excesivo.----------

--- Resta por considerar la queja vinculada a la afectación del principio de congruencia por haber omitido el fallo considerar el planteo de la “doble imposición de cuota alimentaria” por cuanto se venía abonando una cuota de $500.- impuesta por un tribunal de Santa Fe.----------

--- Se ha puntualizado que este principio de congruencia tiene atingencia básicamente con la manera en que los jueces y tribunales resuelven las cuestiones que les han sido sometidas con arreglo a la traba de la relación procesal, sin omisiones ni demasías decisorias, o sea, la conformidad de la sentencia con el pedimento. Es también derivación del sistema dispositivo que los *límites de la decisión judicial* queden demarcados por las peticiones y pretensiones deducidas por las partes (*congruencia*). La sentencia que no se pronuncia sobre algunas de las cuestiones propuestas es omisa; la que va más allá de lo pedido, se dicta *ultra petita* o *extra petita* (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1986, T. II-C, págs. 39/40 y cita de fallos; Morello y otros, ob. cit., 1982, T. I, pág. 574, respectivamente) (el subrayado me pertenece).----------

--- En ese direccionamiento, descarto que el juzgador violara el principio de congruencia.----------

--- En efecto, al expresar agravios la apelante admitió que dicha cuestión la introdujo en una etapa posterior a la traba de la litis pues manifestó “... que fue mencionado en los alegatos ...” (fs. 277 vta., cuarto y quinto renglón).----------

--- De tal modo, el juzgador no se encontraba obligado a expedirse sobre un planteo deducido tardíamente en el proceso. **El juzgador debe pronunciarse de conformidad con las pretensiones deducidas**, tal como las presentaron las partes intervinientes **en**

los escritos de demanda y contestación, que fijan los términos de la litis. Entonces, para que se respete el principio de congruencia y las reglas del debido proceso no sean conculcadas, **la decisión debe recaer sobre pretensiones oportunamente deducidas** de suerte que resulte posible la defensa plena de la adversaria (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. II-C, pág. 41 y cita de pronunciamientos) (el resaltado me pertenece).----------

--- Por otra parte, con acierto señala la actora a fs. 251 vta. que en todo caso los pagos efectuados deben ser considerados en la etapa procesal de la liquidación.----------

--- En consecuencia, toda vez que son amplias las facultades que tiene el juez para determinar el monto de la cuota alimentaria, y a pesar de las reservas que puedan formularse al sistema de dejar librado al criterio judicial la determinación de la cuota, tal solución se impone al carecer nuestra regulación legal de un mecanismo tarifado (Lagomarsino y Uriarte, ob. cit., par. 41 y 42, págs. 162/163 y 164, respectivamente), estimo prudente y adecuado a las circunstancias de la presente causa el porcentaje del 30% establecido en el fallo de la anterior instancia.----------

--- Por tales fundamentos, se rechazan los agravios vertidos.----------

--- 4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de costas de Alzada al demandado vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C., remisión del art. 98 de la Ley III Nº 21).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de la letrada apoderada del demandado y del letrado patrocinante de la actora en las suma porcentuales equivalentes al 25% y 30% de las cantidades establecidas para la primera instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 24, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) CONFIRMAR el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios.-------

--- II) Imponer las costas en la Alzada a la demandada apelante.----------

--- III) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. L. E. G. en un 25%, y los del Dr. L. V. S. en un 30%; en ambos casos sobre lo regulado a los mismos en la instancia precedente, con más el IVA correspondiente.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se

dicta por dos miembros del Tribunal, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 7 , Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I) CONFIRMAR el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- II) IMPONER las costas en la Alzada a la demandada apelante.----------

--- III) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. M. L. E. G. en un 25%, y los del Dr. L. V. S. en un 30%; en ambos casos sobre lo regulado a los mismos en la instancia precedente, con más el IVA correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2012 – SDF.- Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA